

Informe Secretarial. Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), al Despacho el presente proceso Ordinario No. 2023-033, informando que las demandadas AFP COLFONDOS, AFP PORVENIR S.A., AFP OLD MUTUAL hoy AFP SKANDIA S.A., y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, allegaron escritos de contestación a la demanda. (Anexos 09, 07, 06 y 12 y 13 del expediente, respectivamente)



HUGO SANABRIA SALAZAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, es procedente **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la abogada **CAMILA SOLER SÁNCHEZ** identificada con C.C. No. 1.014.290.875 y T.P. 352.159 del C.S de la J, para que actúe como apoderada judicial de la demandada **SOCIEDAD AFP PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido. (Anexo 07).

De igual forma se **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a la sociedad **UNION TEMPORAL W&WLC UT**, identificada con Nit. No. 901.729.847-1 y representada legalmente por la abogada **JAHNNIK INGRID WEIMANNS SANCLEMENTE**, identificada con C.C. No. 66.959.623 y T.P. No. 121.179 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de la escritura pública No. 1765 de la Notaría 64 del Circuito de Bogotá D.C., y al Dr. **JOHANN DAVID TAPIAS SALAZAR**, identificado con C.C. No. 1.233.497.725 y T.P. 377.582 del C.S de la J, para que actúe como apoderado sustituto de la demandada Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido. (Anexo 16).

En similar sentido se **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** a la abogada LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS identificada con C.C. No. 52.897.248 y T.P. 152.354 del C.S de la J, para que actúe como apoderada

judicial de la demandada AFP SKANDIA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido. (Anexo 06).

Por último, se **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado CRISTIAN ORLANDO DIAZ IBARRA, identificado con C.C. No. 4.253.468 y T.P. 254.169 del C.S de la J, para que actúe como apoderado judicial de la demandada AFP COLFONDOS S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido. (Fol. 21 – Anexo 09).

Segidamente y una vez revisados los escritos de contestación de la demanda allegados, se tiene que el presentado por las demandadas, reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y la SS, motivo por el cual **SE TIENE POR CONTESTADA** la demanda por parte de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SKANDIA S.A.**

De otro lado y una vez revisado el escrito de contestación de la demanda allegado por **COLPENSIONES**, se encuentra que esta no reúne las exigencias contenidas en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. por las siguientes razones:

- **De las pruebas:**

Evidencia esta Judicatura que, aun cuando se relacionó prueba documental a folio 34 de los anexos 12 y 13 del expediente, lo cierto es que la misma no fue allegada junto con el escrito de contestación. Así las cosas, ALLÉGUESE en formato PDF la documental relacionada en el acápite “9. MEDIOS DE PRUEBA” y/o háganse las apreciaciones pertinentes.

Atendiendo a lo anterior, se dispone **INADMITIR** la contestación de la demanda de la referencia respecto de este extremo pasivo, por lo razones expuestas.

En consecuencia, se concede el término de **cinco (5) días hábiles**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 31 C.P.T. y de la S.S., so pena de **TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA**, por arte de estas dos convocadas a la litis en calidad de demandadas.

Por último, es del caso resolver sobre el llamamiento en garantía a la aseguradora **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S. A.**, formulado por la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SKANDIA S.A.**, así como el llamamiento en garantía de las aseguradoras **ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A** hoy **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, **COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. – SEGUROS BOLIVAR S.A.** y **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. – MAPFRE SEGUROS**,

formulado por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.**

Siendo entonces lo procedente realizar el estudio sobre la forma y los requisitos del llamamiento en garantía, una vez revisados los escritos aludidos, se encuentra que estos reúnen las exigencias contenidas en el artículo 65 en concordancia con los artículos 82 del C.G.P y 31 del C.P.T. y de la S.S., consecuentemente **SE ADMITE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SKANDIA S.A.**, con la **SOCIEDAD MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, así como el llamamiento en garantía de las aseguradoras **ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A** hoy **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, **COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. - SEGUROS BOLIVAR S.A.** y **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. - MAPFRE SEGUROS**, formulado por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.**

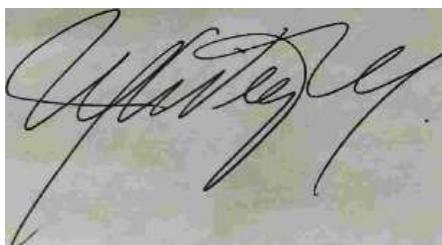
En consecuencia, **NOTIFÍQUESE** personalmente el presente auto admisorio a la llamada en garantía, y **CÓRRASE** traslado a ésta para que en el término de diez (10) días contados a partir del siguiente día a que se surta la notificación y según lo dispuesto en el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 66 del C.G.P., conteste la demanda y llamamiento en garantía a través de apoderado judicial. Entréguese la copia de la demanda y sus respectivos anexos, así como del escrito de llamamiento en garantía y sus respectivos anexos.

De no ser posible lo contemplado en el inciso anterior, efectuar la notificación personal conforme lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Se advierte que la contestación a la demanda deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., además deberá ser acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido relacionadas en la demanda, so pena de imponer las consecuencias jurídicas y disciplinarias que contempla la norma.

Así las cosas y conforme lo anterior, **ENTIÉNDANSE** negadas las solicitudes elevadas por la **PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL** de negar los llamamientos en garantías formulados por las demandadas. (Anexos 08 y 14).

Notifíquese y Cúmplase,



MYRIAN LILIANA VEGA MERINO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 23/08/2024

Por ESTADO N° 83 de la fecha fue notificado el auto anterior.



**HUGO SANABRIA SALAZAR
Secretario**

MAGM//